Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: MELIDA TORRES HURTADO Y OTROS
Demandado: EDGAR TORRES HURTADO Y OTROS
Radicación: 190013103003-2014-00201-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad interpuesto por el DR. GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras YADDY ALEXANDRA TORRES Y SOCORRO TORRES, demandadas dentro del proceso en referencia.

Del Incidente propuesto

Manifiesta el Incidentante que cuando se reanuda el proceso por la suspensión del mismo, ante el fallecimiento de la demandante LUZ AMPARO TORRES HURTADO, y se solicita la sustitución procesal en cabeza de la señora LUCERO TORRES hija de la demandante fallecida, señala que no había cesado la causal de interrupción, por cuanto, ni la sucesora procesal ni su apoderado, informaron al Despacho que la demandante fallecida tiene otro hijo, hermano materno de LUCERO TORRES, de nombre CARLOS LOPEZ TORRES, considerando que con dicha omisión se les vulnera sus derechos.

Agrega que la demandante fallecida MÉLIDA TORRES HURTADO, dejó cinco (5) herederos determinados, cuyos nombres son WALTER, WILLIAM, MONICA, RUBY Y MERY RODRIGUEZ TORRES a quienes les asiste el derecho a la sucesión procesal en este asunto.

Considera que ante la muerte de la señora MELIDA TORRES HURTADO, acaecida el 8 de julio de 2021, su representación judicial en este asunto, lo ha sido de manera indebida, por carecer el apoderado judicial de poder para actuar a su nombre, afectando intereses económicos de los herederos determinados, y que tal omisión, hace incurrir en error al Despacho.

Señala que el proceso debió interrumpirse en virtud del art. 15 del C.G.P, en razón a la muerte del demandado LUIS HERNADO TORRES HURTADO, acaecida el 15 de enero de 2020, persona que actúa en el proceso sin apoderado, y que sus herederos determinados son VICTOR, FABIOLA, ANA, LUIS CARLOS TORRES y JORGE TORRES fallecido.

Alega que el peritazago rendido en el año 2018, por GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA, contraviene el art. 48, numeral, al ejercer ilegalmente como evaluador

en el presente proceso, al no estar inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia, como lo exige la ley 167 de 2013, por lo que considera nulo el peritaje rendido.

Considera que la orden de remate de los bienes inmuebles impartida por el Despacho, se surte con posterioridad a la nulidad alegada, y que, por tanto, anula toda actuación a la fecha en que se decrete, incluida la que decreta el remate y ordena el embargo y secuestro de los bienes.

Solicita como petición principal, el decreto de nulidad procesal, desde la fecha en que el Despacho conoció de la muerte de la demandante LUZ AMAPRO TORRES HURTADO y las actuaciones posteriores, al considerar que debió interrumpirse el proceso, hasta tanto se incorporara el señor CARLOS LOPEZ TORRES, hijo de la occisa, que en consecuencia se disponga la suspensión de remate de los bienes y el levantamiento de las medidas cautelares y se incorpore el proceso a los herederos de los demandantes fallecidos, MELIDA TORRES HURTADO y LUIS HERNNDO TORRES HURTADO

Intervención del apoderado judicial de la parte demandante.

En concreto manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que la parte pasiva, por si misma y por medio de su apoderado ha actuado dentro del proceso en referencia después de la causal de nulidad alegada, sin proponerla oportunamente, y por consiguiente considera que se encuentra saneada al tenor del art. 136 del C.G.P.

Alega en su defensa que la muerte no es causa para terminación del mandato judicial, según el art. 76 inciso 5 y 6 del C.G.P., situación de la cual, en su oportunidad la parte pasiva guardó silencio y por ende convalidó.

Ante el fallecimiento del señor LUIS HERNANDO TORRES, considera que, al actuar la parte pasiva, sin que alegara oportunamente la nulidad que hoy plantea, si la hubiere, con su silencio convalidó la nulidad y hace su petición inoportuna y carente de fundamento, conllevando su rechazo de plano.

Igual concepto refiere, respecto al ataque del peritaje de avalúo presentado, señalando que la parte pasiva actúo en el proceso de la referencia, sin que en su oportunidad presentara dicha nulidad – si la hubiere- por ende y de contera, con dicho silencio convalidó la nulidad.

Planteamiento del problema jurídico a resolver.

¿Se cumplen las exigencias legales para declarar la nulidad de lo actuado a partir de la fecha en que se reanudó el proceso ante la falta de vinculación de un presunto

heredero determinado de la demandante fallecida LUZ AMPARO TORRES HURTADO, acaecida el 12 de febrero de 2016, de la demandante MELIDA TORRES HURTADO, fallecida el 8 de julio de 2021, cinco presuntos herederos, y de los 5 presuntos herederos del demandado LUIS HERNANDO TORRES HURTADO, quien según el escrito de nulidad falleció el 15 de enero de 2020 y no contaba con representación judicial en este asunto.?

Consideraciones:

Pretende el apoderado judicial de la parte demandada, la nulidad procesal desde la fecha en que se conoció de la muerte de la demandante LUZ AMPARO TORRES HURTADO, al no vincularse al señor CARLOS LOPEZ TORRES, a quien indica como heredero de la citada demandante fallecida, por lo que no se podía reanudar el proceso, como así se hizo, además alega la necesidad de vinculación de los herederos determinados de MELIDA TORRES HURTADO, de quienes los menciona como: WALTER, WILLIAM, MONICA, RUBY Y MERY, RODRIGUEZ TORRES, y por último a los presuntos herederos de LUIS HERNANDO TORRES, quienes afirma son: , VICTOR, FABIOLA, ANA , LUIS CARLOS Y JORGE, TORRES.

Alega como causal de interrupción del proceso, la señalada en el numeral 1 del art. 159 del C.G.P.: "Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem"

Como es sabido, la interrupción del proceso en una figura procesal que se da por causas externas que afectan la posibilidad de que las partes actúen, causas que están contempladas legalmente, siendo estas taxativas, es así como el art. 159 del C.G.P., señala:

> *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial."*

De esta forma se abordará el análisis del presente asunto, teniendo en cuenta que tal como lo manifiesta el abogado de la parte demandante en su escrito de nulidad, en el trámite de este asunto, se ha sucedido el fallecimiento del demandante, LUZ AMPARO TORRES HURTADO y MELIDA TORRES HURTADO y el demandado LUIS HERNANDO TORRES, de ahí que se revisará cada caso en particular para definir de la procedencia de la interrupción del proceso que invoca el abogado de la parte demandada

-Interrupción del proceso por muerte de la demandante LUZ AMPARO TORRES

Plantea el apoderado judicial de la parte demandada, como causal de interrupción por muerte de la demandante LUZ AMPARO TORRES debido a que falleció en marzo de 2018, por lo que revisada cada una de las causales enlistadas en la norma en cita, se evidencia que el hecho del fallecimiento de la señora LUZ AMPARO TORRES no se encuentra en ninguna de las causales consagradas en dicho artículo, ya que la citada demandante, siempre estuvo representada por el apoderado judicial, Dr. EDILSON ROJAS ORTIZ, y en providencia del 10 de abril de 2018, se dispuso continuar el proceso con la señora LUCERO TORRES, en calidad de heredera de la citada; de ahí que dicha representación, tanto de la causante como su heredera, la excluye de las causales legales que dieran origen a una interrupción del proceso, no siendo entonces procedente la solicitud del apoderado.

En relación a la afirmación que hace el incidentante, de que "la demandante fallecida tiene otro hijo de nombre CARLOS LOPEZ TORRES" salta a la vista que en todo proceso de naturaleza civil donde fallecen las partes, se continúa con quien le sucede legalmente, pero para ello es necesario acreditar que dicha persona sea el sucesor o heredero y como lo manifiesta la jurisprudencia al aplicar la figura del artículo 68 del C.G.P. "Sucesión procesal" El juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, y de esta forma se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 en la que manifiesta:

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (…)»

Claramente se trata de una carga procesal que recae en el interesado o en cualquiera de las partes vinculadas, siendo las legitimadas para llamar a los sucesores procesales, a probar legalmente el vínculo existente con la parte fallecida. Situación que también aplica en lo que atañe a los herederos determinados de la señora MELIDA TORRES HURTADO (q.e.p.d.), de quien según también manifiesta el incidentante en su escrito, que dejó como herederos a WALTER, WILLIAM, MONICA, RUBY Y MERY, RODRIGUEZ TORRES, de quienes considera por su condición hereditaria, les asiste el derecho en la sucesión procesal en este asunto.

El incidentante omitió probar en el caso de las demandantes fallecidas, MELIDA TORRES HURTADO Y LUZ AMPARO TORRES HURTADO, su manifestación de

la existencia de herederos determinados de las citadas, como quiera que no se aportó prueba idónea de ello, que para el caso lo es el registro civil de nacimiento de las personas que menciona con dicha calidad.

Ahora bien, si los herederos mencionados deciden su vinculación al proceso, es claro que estos tomaran el proceso en el estado en que se encuentra, en el momento de su intervención tal como lo dispone el art. 70 del C.G.P. el cual reza:

"Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención",

En consecuencia, es improcedente la interrupción y suspensión del proceso pedida por el apoderado judicial de la parte demandada, con ocasión de la vinculación al proceso de los herederos de MELIDA TORRES y del presunto hijo de la señora LUZ AMPARO TORRES.

-Articulo 133 numeral 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

La parte demandada en el acápite de los hechos, en su numeral tres manifiesta que: "*Desde hace dos años y dos meses, el apoderado judicial, por causa de muerte de su poderdante MÉLIDA TORRES HURTADO (Q: E: P: D), la ha representado de manera indebida, en razón a que desde la fecha del fenecimiento carece íntegramente de poder para actuar en su nombre en este proceso*".

Con relación a dicho argumento, se ha de tener en cuenta que tal como obra en el expediente, la señora *MÉLIDA TORRES HURTADO (q.e.p.d.), actuó* en este proceso representada judicialmente por profesional del derecho, Dr. EDILSON ROJAS ORTIZ, a quien este Despacho reconoció personería, mediante providencia calendada 16 de diciembre de 2014, que admitió la demanda, por esta razón, no se puede alegar que las actuaciones que haya realizado el citado apoderado estén afectadas de nulidad, ya que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, como en este caso que la demanda fue presentada el 2 de octubre de 2014 y la muerte de la demandante MELIDA TORRES HURTADO, se sucede el 8 de julio de 2021.

Así lo dispone el art. 76 del C.G.P, en su numeral 5:

"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores".

Así entonces la representación judicial no termina con la muerte, ya que dependerá de los herederos que comparezcan al proceso, si manifiestan su intención de revocar el poder al actual apoderado; no dando lugar a que se genere nulidad alguna.

En consecuencia, no se determina causal de nulidad en la actuación desplegada por el apoderado judicial de la demandante, MELIDA TORRES HURTADO en razón al fallecimiento de su mandante, ya que se trata de un hecho que no finiquita el mandato, cuando ya ha sido presentada la demanda, como aquí ocurre.

-Interrupción del proceso por muerte de la parte demandada LUIS HERNANDO TORRES

Frente a este planteamiento, en el que comunica el incidentante en su escrito de nulidad, que el señor **LUIS HERNANDO TORRES** falleció en el 15 de enero de 2020, que como demandado en el presente proceso, no actuaba mediante apoderado judicial, por lo que considera que debió interrumpirse el proceso al tenor de lo reglado en el Artículo 159 del CGP numeral *1:*

> *"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem."*

Al evidenciarse que el señor **LUIS HERNANDO TORRES** actuó en el proceso sin apoderado judicial, ante lo cual, una vez él fallece, se configura la interrupción del proceso derivada de la causal numero 1, ya que sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional que, para que surta efectos, no es necesario procesalmente, que la parte interesada solicite al juez de conocimiento dicha interrupción, ni que el juez, para tal efecto, profiera de oficio una providencia en tal sentido. La interrupción del proceso, como medio de defensa que es, se produce por ministerio de la ley.

Por lo cual, y en referencia la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, y en relación con el artículo 159 último inciso que, en este caso, es a partir del 15 de enero de 2020 fecha en que presuntamente se sucede la muerte del señor **LUIS** HERANDO TORRES.

Advierte el Despacho que ninguna de las partes puso en conocimiento del Despacho el fallecimiento del señor LUIS HERNANDO TORRES, que permitiera ejercer un control de legalidad y proceder en los términos que ordena el art. 160 del C.G.P., :

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso."

Al desconocerse el fallecimiento del señor **LUIS HERNANDO TORRES *(Q: E: P: D)*** no se pudo decretar la interrupción del proceso de forma más inmediata por medio de providencia judicial para factores de publicidad a los demás sujetos procesales.

Así que considerando lo anteriormente dicho, respecto a que, si el juez se pronunció o no, esta figura opera de forma inmediata, es decir, que no es necesario decretarla para que la misma produzca efectos. Por ello todo lo actuado con posterioridad se encontraría viciado de nulidad en relación con el artículo 133 numeral 3.

Con estos argumentos ya planteados se entra a analizar, si es procedente declarar la nulidad de lo actuado analizando el régimen de nulidades, pues es sabido que la ley le otorga al juez la posibilidad de sanear los vicios existentes dependiendo del caso en concreto.

El trámite de las nulidades se realiza mediante el mecanismo procesal establecido en los artículos 127 al 131 del CGP, mediante dicho mecanismo, la parte podrá solicitar al juez que se decrete la nulidad y aportará prueba siquiera sumaria sobre los hechos que pretenda probar.

Por ello, nuestro Ordenamiento Procesal Civil, ha establecido el régimen de las nulidades como un mecanismo para aliviar las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de tal naturaleza, diseñando para ello, causales tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre.

Como se manifestó antes, al estar dentro de una causal alegada de nulidad procesal de las que trata el artículo 133 del código general del proceso, la misma ley ha determinado que hay nulidades saneables, que son aquellas que por economía procesal pueden convalidarse, caso contrario a las insaneables, que se encuentran previstas en la Ley, como la falta de jurisdicción, revivir procesos legalmente concluidos, entre otras.

Así que volviendo al caso en concreto encontramos que el señor ***LUIS HERNANDO TORRES*** falleció el 15 de enero de 2020, fecha en que debió interrumpirse el proceso, pero en relación a lo manifestado anteriormente del desconocimiento que este despacho tuvo de la muerte del citado, ya que no fue informado, sino que el enteramiento de tal hecho, devino con el escrito de nulidad que aquí se resuelve, allegado el 6 de octubre de 2023; el proceso se reanudó siguiendo su curso.

Es necesario resaltar que con posterioridad a la fecha del fallecimiento del señor LUIS HERNANDO TORRES (15 de enero de 2020) las partes han actuado dentro del proceso, encontrando como el 29 de mayo de 2023, la demandada YADDY ALEXANDRA TORRES MARTINEZ, representada por el abogado que plantea la nulidad que aquí se resuelve, hizo su oposición en la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto del presente asunto**.** También el demandado MIGUEL ANGEL TORRES interpuso recurso de reposición contra la providencia calendada 10 de diciembre de 2019, misma que fuera resuelta mediante providencia del 12 de marzo de 2020, decisión contra la cual el apoderado del mencionado demandado, Dr. JESUS ALEXANDER URBANO RODRIGUEZ, el 3 de julio de 2020, interpuso recurso de queja. De igual forma se evidencia que fueron notificadas las

providencias tendientes a la práctica de las medidas de embargo y secuestro de los bienes trabados en este asunto, que para el caso de interrupción todo lo correspondiente a prácticas y decreto medidas cautelares se encuentra permitido en relación al último inciso del artículo 159.

Así que dicho esto, considera el Despacho que las actuaciones desplegadas por las partes en el presente asunto, sanean la nulidad que hoy se plantea, tal como lo consagra el numeral 3 del art. 133 del C.G.P. y la jurisprudencia sentada en temas relacionados

*Corte constitucional **C**-537/16*
"A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente".

Por ello analizando el comportamiento de la parte demandada se evidencia que después de ocurrida la muerte, siguieron actuando en el proceso sin proponer la causal alegada, la cual y como lo manifiesta el artículo 135 del código general del proceso en su inciso 2 "No podrá alegar la nulidad…quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

Misma interpretación que le da la citada sentencia de la Corte constitucional cuando *indica "Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables".*

También es importante señalar que el articulo 136 saneamiento de la nulidad contempla en su numeral "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla". Causal que adopta este despacho debido a las actuaciones que se han realizado dentro del proceso y que dentro de esas oportunidades nada había expuesto al respecto de la causal de nulidad en concordancia como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia en fallo STC18651-2017 MP: MARGARITA CABELLO BLANCO:

"Sobre el particular, la Corte ha establecido que «*si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente*» (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01)."

Otro punto a tener en cuenta es que hay un intervalo de tiempo considerable entre la muerte del señor **LUIS HERNANDO TORRES *(Q: E: P: D) (15 de enero de 2020)*** y el escrito que informó sobre esta situación, escrito de nulidad radicado el 6 de octubre de 2023, pasando más de tres años y medio, ante lo cual el apoderado que presentó el actual escrito de nulidad no manifestó nada sobre cuando la parte demandada conoció dicha situación para alegarla oportunamente, por lo cual al

entrar a determinar las actuaciones y la calidad de los litisconsortes necesarios se sabe que los une un parentesco, por lo cual se infiere que bien pudo tenerse conocimiento de este hecho, mucho antes de la fecha en la cual fue alegada, lo cual conlleva a tener como saneada la nulidad planteada, tal como lo ordena el art 136 numeral 3 que da un plazo de 5 días para alegar la nulidad *"Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa."*

En consecuencia, se entenderá que la nulidad propuesta está saneada, por lo cual no se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, y con referencia los posibles herederos del señor LUIS HERANDO TORRES podrán vincularse, si así lo desean, tal como lo faculta el artículo 68 CGP "sucesión procesal" acreditando la respectiva prueba idónea.

Así una vez ya expuestas las razones del porqué la nulidad planteada está saneada, se hace necesario señalar que el medio idóneo para acreditar el estado civil de una persona (en este caso por muerte) es el respectivo **registro de defunción**, en esto la legislación ha planteado una tarifa legal ya que no es posible acreditar dicha situación con otro medio de prueba, esto con base en lo reglado en el decreto 1260 de 1970 articulo 105.

Pese al hecho de haberse aportado un documento público, como es, la certificación de la Registraduría arrimada por la parte actora, según el cual, la cédula de ciudadanía correspondiente al demandado **LUIS HERNANDO TORRES** fue -cancelada por muerte-, ésta no resulta ser el medio probatorio idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona, ni para suplirlo, ello, bajo el entendido que, el 106 del Decreto 1260 establece: "*Artículo 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*" Así, por mandato legal el registro civil de defunción resulta necesario en sede judicial para demostrar la muerte o fallecimiento de una persona, de modo que no puede ser reemplazado por otro medio de prueba.

Por lo anterior mal haría el despacho en decretar una interrupción del proceso con una prueba no idónea.

Nulidad del peritaje efectuado

Respecto a la nulidad planteada en relación con el perito que realizó el avaluó, recordamos que el apoderado de la parte demandante ya había manifestado su inconformidad interponiendo nulidad sobre este mismo dictamen pericial, escrito que fue radicado a fecha 10 de abril de 2019 y donde en auto de fecha 23 de abril

2019 este Despacho resolvió sobre la misma, cobrando ejecutoria, por no ser objeto de recurso, no pudiendo ahora, volver sobre un tema ya resuelto.

Frente al tema, propio es referirse al artículo 132 del C.G.P., referente al control de legalidad, el cual ordena: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por lo tanto, con el dictamen rendido por el Dr. Gilberto Ramírez Zuluaga, como perito designado por este Despacho, garantizó el derecho contradicción que sobre el mismo le asiste a las partes, toda vez que mediante auto del 8 de febrero de 2019, en el ordinal primero de la parte resolutiva, se dispuso poner en conocimiento dicho dictamen, sin que las partes se pronunciaran al respecto, dentro del término concedido; sin embargo, el 10 de abril de 2019, el Dr. Gregorio Iván Bravo Gómez, radica en el Despacho, escrito de nulidad absoluta del dictamen pericial por ilegalidad, al considerar que se pretermitió el control de legalidad sobre el mismo y que de oficio le correspondía hacer al Despacho, nulidad que fue rechazada de plano en providencia del 23 de abril de 2019; de ahí que la nulidad que plantea lo es posterior a la providencia que resolvió el Despacho cuando planteó la nulidad en escrito allegado el 10 de abril de 2019, y que a partir de esa fecha este dictamen no ha sido modificado para dar pie a nuevos hechos susceptibles de nulidad ante lo cual no procedente plantear la nulidad en esta etapa. Por ello, así se traigan nuevos argumentos en relación al dictamen que es el mismo medio probatorio de acuerdo al artículo 135 CGP que enmarca los requisitos para alegar la nulidad no la podrá alegar "*quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*".

Así las cosas, y en aplicación al artículo 135 inciso ultimo este Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funda en causal distinta de las determinadas en este capítulo o la que se proponga después de saneada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad proferida por el Dr. **GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ** de fecha 6 de octubre de 2023**,** por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: PROCEDER a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto del proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION
La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.170 hoy 27 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria